



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho, dentro de este proceso verbal sumario de fijación de cuota de alimentos promovido por la señora Angela María Zuluaga Echeverry, en calidad de representante legal del menor M.Z.Z., a través de apoderado judicial, contra el señor Héctor Zuluaga Álzate, a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada frente al auto del 30 de julio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda y se decretaron medidas cautelares.

ANTECEDENTES

1. La señora Angela María Zuluaga Echeverry, en calidad de representante legal del menor M.Z.Z., a través de apoderado judicial, contra el señor Héctor Zuluaga Álzate, la cual fue admitida a través del auto N° 1699 del 30 de julio de 2021.

En el mentado proveído se dispuso:

- Integrar el contradictorio con el señor Cristian Eduardo Zuluaga Ossa, en su condición de progenitor del menor en cuyo favor se solicitan los alimentos, requiriendo a la parte actora para que informe su lugar de notificaciones.
 - Decretar, por concepto de alimentos provisionales, el veinte por ciento (20%) de la mesada pensional y emolumentos adicionales que devenga el señor Zuluaga Álzate, en su calidad de pensionado por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones -; para ello, se libró el oficio N° CSJ-0550 del 02 de agosto de 2021, enviado el 06 de agosto de 2021, surtiendo efectos, según se aprecia en ordinal 020 del dossier.
2. La anterior decisión se notificó por estado el 02 de agosto de 2021.
 3. A través de auto fechado a 14 de febrero de 2022, se dispuso tener notificado por conducta concluyente al demandado, y se le reconoció personería al abogado Alfonso Guzmán Morales. Así mismo, se accedió a la entrega de dineros establecidos como cuota provisional.
 4. El mismo 14 de febrero, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición frente a la anterior decisión¹, argumentando que:
 - Dentro del poder otorgado por la demandante al abogado Diego Iván Vanegas Ramírez, no se manifiesta la razón en derecho por la cual, la madre del menor solicita una demanda de alimentos en contra del abuelo paterno del menor y no

¹ Véase ordinal 027 del expediente digital.

en contra de su progenitor, afirmando que en el hecho sexto de la demanda justifica la pretensión ante la insuficiencia del señor Cristian Eduardo Zuluaga Ossa, sin que se acredite la misma.

- Añade que el señor Zuluaga Ossa no fue requerido ante ninguna autoridad administrativa para conciliación o requerimiento escrito para prestar alimentos, afirmando que la mera manifestación de insuficiencia alimentaria no se puede acudir ante el abuelo paterno, más aún cuando el progenitor del menor es profesional en ingeniería de sistemas, quien labora como independiente y contratista.
- Luego de exponer sus fundamentos de derecho, manifestó que le correspondía al Juzgado verificar la insuficiencia alimentaria por parte del progenitor antes de fijar la cuota de alimentos provisionales, pues ello podría causar perjuicios, aduciendo que la medida debe ser suspendida, negando la entrega de dineros embargados.
- En consecuencia, solicita reponer el auto admisorio de la demanda, ordenando la vinculación del padre, previo a la fijación de la cuota de alimentos. Así mismo, insta denegar la fijación de cuota alimentaria hasta tanto no se demuestre la insuficiencia del progenitor.

Por tanto, insta para que se ordene el desembargo de la pensión de vejez que percibe el demandado y se deniegue la entrega de dineros a la demandante.

Finalmente, solicita condenar en costas y perjuicios a la demandante y compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación.

5. A continuación, obra nuevo recurso de reposición presentado por la parte demandada, a través del cual interpone como excepciones previas *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* y, *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*²; solicitando acceder a lo pedido y por ello, reponer el auto admisorio a efectos de inadmitir la demanda, así como condenar en costas y perjuicios a la demandante.

Como fundamentos reseñó frente a la denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* que:

La parte demandante, a pesar de manifestar bajo juramento que se deben fijar alimentos en contra del abuelo paterno ante la insuficiencia alimentaria del menor, no acreditó de manera alguna la falta de capacidad del progenitor, conforme lo establecido en la sentencia STC-11059-2018, pues los abuelos paternos, según los artículos 260 y 411 del C.C., tienen la obligación alimentaria de forma subsidiaria.

Es bajo esa premisa que el Juzgado no podía admitir la demanda hasta no obtener prueba física y fehaciente de la insuficiencia del padre, afirmando que lo que se debe realizar es acceder al recurso de reposición y denegar la admisión o, en su defecto, antes de fijar cuota provisional, decretar pruebas de oficio para demostrar la insuficiencia alimentaria del señor Zuluaga Ossa y vincularlo formalmente al proceso, antes de embargar los bienes del abuelo paterno.

En cuanto a la excepción previa denominada *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*; reseñó que:

La demanda se debe dirigir contra el padre del menor, por ser el directo responsable de la prestación de alimentos, pues el abuelo paterno solo lo

² Documento 028 ibidem.

debe hacer por insuficiencia o carencia de recursos del principal obligado, es decir, subsidiariamente, añadiendo que la demanda se presentó sin conciliación ni requerimiento alguno en contra del señor Héctor Zuluaga Álzate y sin vincular formalmente al señor Cristian Eduardo Zuluaga Ossa, padre del menor, y fue presentada así, a fin de buscar réditos económicos para la demandante, causando graves perjuicios económicos al demandado.

Continúa explicando que, para la ley y la jurisprudencia, debe citarse al padre del menor y una vez probada su insuficiencia alimentaria, se vinculará al abuelo paterno; sin embargo, aduce que en el asunto que nos ocupa el litisconsorte principal, esto es el progenitor del niño, no se encuentra vinculado, resaltando que si bien la solicitud fue presentada hace 8 meses, requiriéndose a la parte demandante para surtirse dicha vinculación, la misma no ha dado cumplimiento a la orden judicial.

6. Obrante en el documento 031 del expediente digital se observa “*Recurso de reposición en contra del auto de fecha 14 de febrero de 2022*”, el cual sustenta manifestando que en la fecha indicada presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio así como excepciones previas ante deficiencias que considera impiden la admisión del trámite; oposiciones que afirma se encuentran en trámite; indicando que el auto admisorio no se encuentra en firme y por tanto no puede entregar dineros a la demandante.

Es por lo anterior que recurre la decisión en aras de suspender la entrega de los dineros retenidos al demandado, hasta tanto no haya una decisión en firme.

Este escrito se visualiza nuevamente en el documento 034 del expediente digital.

7. Seguidamente, obra contestación de demanda presentado por la parte demandada, a través de la cual propuso excepciones de mérito³, respecto de las cuales la parte demandante se pronunció como obra en el escrito identificado con número 044 en el expediente digital.
8. Corrido el traslado del recurso de reposición mediante fijación en lista, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada, así se concluye del artículo 318 del C.G.P., que reza:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Por su parte, se tiene que las excepciones previas se caracterizan porque buscan atacar el procedimiento y no el objeto del litigio, señalándose en el artículo 100 del

³ Obrante en los consecutivos 032 y 033, reiterado en el 035 del expediente digital.

C.G.P. las que resultan procedentes interponer, ya que su planteamiento se encuentra condicionado a que la situación se enmarque dentro de los postulados allí consagrados.

Para la presentación del recurso de reposición, la ley concede a las partes un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia, requisito que fue cumplido por el recurrente, pues véase que el proveído que admitió la demanda le fue notificado, al momento de tenerse notificado por conducta concluyente en proveído del 14 de febrero del año avante y, la parte pasiva allegó el escrito de oposición en la misma data.

Adicionalmente, se tiene que el demandado, a través de su abogado, se opuso al auto calendado el 14 de febrero de los corrientes, el cual se notificó por estado el 15 de febrero, presentando sus argumentos a través de escrito radicado el 17 del mismo mes y año.

Por su parte, se tiene que, dentro de los procesos verbales sumarios, como es el asunto que nos ocupa, las situaciones que configuran excepciones previas deben ser alegadas mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, requisito que fue cumplido por la parte demandada ya que se evidencia memorial radicado igualmente el 14 de febrero de 2022.

Lo anterior, lleva a concluir que tanto los recursos de reposición en contra de las decisiones emitidas dentro de este asunto, como el que contiene las excepciones previas planteadas por la parte demandada, se interpusieron en término y hay lugar a emitir el pronunciamiento respectivo.

Determinado lo anterior, se procederá a revisar los pronunciamientos presentados evidencia que la inconformidad del recurrente radica en que dentro del libelo demandatorio no se manifestó la razón en derecho por la cual la madre del menor interpuso una demanda de alimentos en contra del abuelo paterno del menor y no en contra de su progenitor, pues refiere que si bien se afirma que el señor Cristian Eduardo Zuluaga Ossa, padre del niño tiene insuficiencia de capacidad alimentaria, la misma no se acredita.

Agregó el opositor que el señor Zuluaga Ossa no fue requerido ante ninguna autoridad administrativa para conciliación ni para prestar alimentos, reiterando que con una mera manifestación de insuficiencia alimentaria la demandante no puede acudir ante el abuelo paterno, más aún cuando el progenitor tiene calidades que le permitirían asumir su obligación; afirmando que le corresponde al Juzgado verificar la carencia de capacidad del progenitor previo a fijar una cuota de alimentos provisionales, pues ello podría causar perjuicios.

Aunado a lo anterior, se evidencia en el plenario que la parte demandada presentó las excepciones previas denominadas *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* y *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*; las cuales fundamentó iterando que la demandante, a pesar de manifestar bajo juramento que se deben fijar alimentos en contra del abuelo paterno ante la insuficiencia alimentaria del menor, no acreditó la falta de capacidad del progenitor, considerando que lo que se debe hacer es acceder al recurso interpuesto, en aras de denegar la admisión o, en su defecto, antes de fijar cuota provisional, decretar pruebas de oficio para demostrar la insuficiencia alimentaria del señor Zuluaga Ossa, vinculándosele formalmente al proceso, previo a embargar los bienes del abuelo paterno; lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda debe dirigirse contra el padre del menor, por ser el directo responsable de la prestación de alimentos, pues el abuelo paterno solo lo debe hacer por insuficiencia o carencia de recursos del principal obligado, es decir, subsidiariamente, añadiendo que la demanda se presentó sin conciliación ni requerimiento alguno en contra del señor Héctor Zuluaga Álzate y sin vincular formalmente al señor Zuluaga Ossa, padre del menor; resaltando que si bien la solicitud fue presentada hace 8 meses, requiriéndose a la parte demandante para surtir dicha vinculación, la misma no ha dado cumplimiento a la orden judicial

En consecuencia, solicita reponer el auto admisorio de la demanda, así como el auto calendado a 14 de febrero de 2022, ordenando la vinculación de padre, previo a la fijación de la cuota de alimentos. Así mismo, insta denegar la fijación de cuota alimentaria hasta tanto no se demuestre la insuficiencia del progenitor, solicitando el desembargo de la pensión de vejez que percibe el demandado y no se entreguen los dineros retenidos con ocasión a la medida cautelar, a la demandante.

Para resolver el asunto bajo estudio resulta necesario acudir al artículo 260 del Código Civil que establece las obligaciones de los abuelos, consagrando que los mismos tienen *“la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos legítimos por una y otra línea conjuntamente.*

El juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan.”

De acuerdo a lo anterior, las obligaciones alimentarias subsidiarias por parte de los abuelos a los nietos, tiene su origen en el principio de solidaridad que existe entre familiares y, por tanto, a falta o insuficiencia de los padres del menor de edad, corresponde en orden de prelación a los abuelos como ascendientes, el brindarle los alimentos que requieran los nietos menores de edad.

Sin embargo, no puede desconocer esta operadora judicial que la insuficiencia se presenta en aquellas oportunidades en las que el obligado directo en proveer los alimentos requeridos por el infante no tiene la capacidad para cancelar total o parcialmente la cuota, entrando en este momento los abuelos a suplirlos en aras de garantizar los alimentos; es decir, en el caso de la insuficiencia alimentaria, que es la alegada en este trámite, los abuelos colaboran en el suministro de los alimentos, sin que asuman totalmente el deber de proveerlos

Entonces, le corresponde a quien pretende el reconocimiento del derecho alimentario probar las circunstancias por las cuales alguno de los progenitores se encuentra inmerso en una falta o insuficiencia para cumplir cabalmente con la obligación alimentaria y por consiguiente sea necesario que los abuelos, en calidad de los padres del obligado principal, deben de manera subsidiaria cumplir con la carga de alimentos; debiendo además, verificarse las condiciones reales del alimentario ausente y las de los abuelos; pues si bien es cierto existe la posibilidad de acudir de manera subsidiaria ante los abuelos para sufragar la totalidad o parte de los alimentos de los que titular el niño, niña o adolescente, ello no es óbice para exonerar de la obligación de dar alimentos de los padres, así lo indicó la Corte Suprema de Justicia la Sala de Casación Civil al señalar:

“Así mismo, es dable acotar, que, aunque en el imaginario común se pudiera pensar que en los casos del padre o madre renuentes a atender las necesidades de sus hijos el citado canon premia su falta de interés, siendo eufemístico, lo cierto es que esta, como antes se dijo, no releva a estos de su obligación de prodigar los alimentos y, por ende, de que sean objeto de sanciones civiles, administrativas y penales”⁴.

Ahora, en el trámite objeto de estudio se manifiesta en el hecho tercero de la demanda que *“El señor CRISTIAN EDUARDO ZULUAGA OSSA, no realiza ningún tipo de actividad laboral, toda vez que depende económicamente de sus padres quienes aportan a su sostenimiento.”*, agregando que *“se acude a través de esta demanda al abuelo paterno HECTOR ZULUAGA ALZATE, pues el padre no se responsabiliza de su hijo, estando el abuelo paterno en la obligación de suministrar alimentos”* manifestación que se tomó de base para admitir la demanda en contra del abuelo paterno; sin embargo, no se desconoció el hecho de que es el señor Zuluaga Ossa el directo obligado de suministrar alimentos, lo que conllevó a que se integrara el contradictorio desde el auto admisorio de la demanda con el señor Cristian Eduardo.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC13837-00014-02, 2017).

Ahora, echa de ver esta operadora judicial en los documentos aportados por el abogado del demandado visibles en el consecutivo 032 del expediente digital que el señor Zuluaga Ossa posee un título profesional con el cual puede ser productivo laboralmente y por tanto, percibir ingresos; motivo por el cual se considera que la medida cautelar decretada respecto de la mesada pensional percibida por el señor Héctor Zuluaga Álzate, pues es en el trámite judicial que se adelanta se debe acreditar que el directo obligado no tiene la suficiencia económica que se requiera para asumir la totalidad de la cuota alimentaria que debe suministrar al menor M.Z.Z..

Es ante la existencia de la prueba sumaria mencionada y la carencia de elementos que lleven a que ésta sea desvirtuada que esta juzgadora se ve en la necesidad de levantar la medida cautelar consistente en la obligación en cabeza del señor Zuluaga Álzate de suministrar los alimentos provisionales decretados; por lo cual, se dispondrá levantar la medida de embargo y consecuente retención decretada sobre la pensión devengada por el demandado.

En consecuencia, se dispondrá reponer para revocar parcialmente el auto admisorio de la demanda, dejando sin efectos los ordinales quinto y sexto de la parte resolutive; por tanto, se levantará la medida decretada y en consecuencia, se ordena que por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, líbrese oficio con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – informando el levantamiento de la medida, indicándole además que el oficio CSJ-0550 del 02 de agosto de 2021, deja de tener efectos.

Con ocasión a lo anterior, se procedió a verificar el portal del Banco Agrario evidenciando que a órdenes de este Juzgado se encuentran tres (3) depósitos judiciales por motivos de este proceso que a la fecha no se han entregado a la parte actora:

DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1094940109	Nombre	ANGELA MARIA ZULUAGA ECHEVERRI	
Número de Títulos						
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
454010000587446	7518264	HECTOR ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	\$ 391.577,00
454010000589693	7518264	HECTOR ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 391.577,00
454010000592340	7518264	HECTOR ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 391.577,00
Total Valor						\$ 1.174.731,00

No obstante, ante la anterior decisión, los mismos deben ser reintegrados al señor Héctor Zuluaga Álzate por no ser éste quien debe de suministrar, hasta el momento en que se emite esta providencia, los alimentos en favor del menor M.Z.Z.; por Secretaría, adelantese el trámite respectivo, una vez este auto se encuentre en firme, debiendo informarle al demandado el procedimiento que debe adelantar, una vez los mismos se encuentren autorizados.

Ahora, si bien se dispuso el levantamiento de la cautela decretada respecto del abuelo paterno del infante, no puede desconocerse que al mismo se le deben garantizar sus alimentos, motivo por el cual se dispondrá fijar como alimentos provisionales a cargo del señor Cristian Eduardo Zuluaga Ossa, en favor del niño M.Z.Z., representado legalmente por la señora Angela María Zuluaga Echeverry, el equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal mensual vigente, que es el salario que se presume devenga el progenitor del niño, medida que se adopta teniendo en cuenta las manifestaciones que se hacen en la demanda que *“pues el padre no se responsabiliza de su hijo,”* y que de la prueba aportada por el recurrente se desprende que cuenta con una formación profesional y es contratista.

Notificado el señor Cristian Eduardo Zuluaga Ossa, infórmesele al demandado que los dineros saber dichos dineros deben ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días del mes en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 630012033002 del Banco Agrario de Colombia –Sucursal Armenia, a nombre de la demandante, con código de proceso

No. 63001311000220210025800, como consignación tipo 6 cuota alimentaria, teniendo especial cuidado de diligenciar todos los campos correctamente y no rellenar con ceros ninguno de ellos, advirtiéndole que debe diligenciar con exactitud todos los espacios de la consignación, incluyendo documentos de identidad de las partes, toda vez que las cuentas se encuentran marcadas y de no hacerlo el sistema del Banco Agrario rechazará la transferencia o consignación.

Entonces, si se analiza la anterior disposición se evidencia que con la misma se evacúa lo pretendido a través del recurso de reposición allegado al despacho el 17 de febrero de 2022, motivo por el cual se repone para revocar parcialmente el auto calendado a 14 de febrero de los corrientes, en el sentido de dejar sin efectos la orden que autoriza la entrega de depósitos judiciales en favor de la demandante.

Ahora, en cuanto a las excepciones previas planteadas, debe señalarse que con los ordenamientos previamente expuestos se resolvió la denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, pues véase que si bien no se dispuso la inadmisión de la solicitud como lo pretendía el demandado, si se levantó la cautela decretada respecto de la pensión percibida por el señor Zuluaga Álzate, con lo cual se concluye que la misma prosperó.

Por otro lado, en cuanto a la excepción denominada *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, observa el Despacho que le asiste parcialmente la razón al demandado, pues si bien al momento de presentar la demanda no se convocó al progenitor del niño, dicha falencia fue subsanada por el Juzgado al momento de admitirse la demanda, para lo cual se requirió a la parte demandante para que informara la dirección de notificaciones y correo electrónicos para surtir la notificación personal; empero y tal como lo deja ver el profesional del derecho, a la fecha la señora Angela María Zuluaga Echeverry, no ha dado cumplimiento a dicha orden judicial.

Sin embargo, evidencia el Despacho que el artículo 260 del C.C. prevé que *“la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos legítimos por una y otra línea conjuntamente.”*, es decir, en el asunto que nos convoca no puede elegir la parte demandante a quien accionar, pues la norma establece que serán convocados tanto los abuelos de línea materna como los de línea paterna a efectos de que los mismos, en forma conjunta, suministren los alimentos, de prosperar las pretensiones.

Se dispondrá integrar el contradictorio con la señora Luz Elena Ossa Valencia, en calidad de abuela paterna; así como con los abuelos maternos del menor; pues no se dice en la demanda si estos colaboran para el sostenimiento del niño que aquí nos ocupa

Sin embargo, como en el expediente no obra copia del registro civil de la señora Angela María Zuluaga Echeverry que permita identificar a los mismos, se dispondrá, requerir a la demandante para que **en el término de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de este auto, allegue copia del documento de identidad mencionado, así mismo, para que informe la dirección de notificaciones y correo electrónico de los vinculados, esto es, el señor Cristian Eduardo Zuluaga Ossa, la señora Luz Elena Ossa Valencia y de sus progenitores (abuelo materno).

Acláresele a la parte actora que de aportar el correo electrónico de alguno de los vinculados, deberá acreditar la forma cómo obtuvo su dirección electrónica, de acuerdo a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones el **Juzgado Segundo de 0 de Armenia, Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: Reponer para revocar parcialmente el auto admisorio de la demanda, fechado a 30 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Dejar sin efectos, en consecuencia, del numeral anterior, los ordinales quinto y sexto de la parte resolutive.

TERCERO: Levantar la medida cautelar de embargo y consecuente retención del equivalente al veinte por ciento (20%) de la mesada pensional y emolumentos adicionales, que devenga el señor Héctor Zuluaga Álzate, en su calidad de pensionado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -.

CUARTO: Ordenar, por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, librar oficio con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – informando lo aquí decidido y que el oficio CSJ-0550 del 02 de agosto de 2021, queda sin efectos.

QUINTO: Ordenar el reintegro de los dineros consignados a órdenes del juzgado al señor Héctor Zuluaga Álzate; por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Por Secretaría, adelantese el trámite respectivo, una vez este auto se encuentre en firme, debiendo informarle al demandado el procedimiento que debe adelantar, una vez los mismos se encuentren autorizados.

SEXTO: Fijar como cuota de alimentos provisionales a cargo del señor Cristian Eduardo Zuluaga Ossa, en favor del niño M.Z.Z., representado legalmente por la señora Angela María Zuluaga Echeverry, el equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal mensual vigente, que es el salario que se presume devenga el progenitor del niño.

Notificado el señor Cristian Eduardo Zuluaga Ossa, infórmesele al demandado que los dineros saber dichos dineros deben ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días del mes en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 630012033002 del Banco Agrario de Colombia –Sucursal Armenia, a nombre de la demandante, con código de proceso No. 63001311000220210025800, como consignación tipo 6 cuota alimentaria, teniendo especial cuidado de diligenciar todos los campos correctamente y no rellenar con ceros ninguno de ellos, advirtiéndole que debe diligenciar con exactitud todos los espacios de la consignación, incluyendo documentos de identidad de las partes, toda vez que las cuentas se encuentran marcadas y de no hacerlo el sistema del Banco Agrario rechazará la transferencia o consignación.

SÉPTIMO: Mantener incólumes las decisiones adoptadas en el auto admisorio de la demanda, fechado a 30 de julio de 2021.

OCTAVO: Reponer para revocar parcialmente el auto calendado a 14 de febrero de los corrientes.

NOVENO: Dejar sin efectos, en consecuencia, del numeral anterior, la orden que autoriza la entrega de depósitos judiciales en favor de la demandante.

DÉCIMO: Declarar probadas las excepciones previas presentadas por la parte demandada, denominadas *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* y, *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.

DÉCIMOPRIMERO: Integrar el contradictorio con la señora Luz Elena Ossa Valencia, en calidad de abuela paterna; así como con los abuelos maternos del menor.

DÉCIMOSEGUNDO: Requerir a la demandante para que **en el término de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de este auto, allegue copia del documento de

identidad mencionado, así mismo, para que informe la dirección de notificaciones y correo electrónico de los vinculados, esto es, el señor Cristian Eduardo Zuluaga Ossa, la señora Luz Elena Ossa Valencia y de sus progenitores (abuelo materno).

Acláresele a la parte actora que de aportar el correo electrónico de alguno de los vinculados, deberá acreditar la forma cómo obtuvo su dirección electrónica, de acuerdo a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

Por el centro de servicios judiciales, remítase copia de este auto a las partes y sus abogadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c0692eb7e782b4732589e6b6ef9969c02fea5fd258da50428f94b4c6e0b35a6

Documento generado en 25/03/2022 06:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>